

Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que pertenezca la hagan guardar.

En Palma, a 30 de noviembre de 1994.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El conseller de la Función Pública,

Fdo.: José Antonio Berastain Diez.

— o —

Núm. 25488

Ley 4/1994, de día 29 de noviembre, de medidas en relación con diversas figuras tributarias de la CAIB.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY**LEY DE MEDIDAS EN RELACIÓN CON DIVERSAS FIGURAS TRIBUTARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES****Exposición de motivos**

Las inmediatas revisiones de los valores catastrales anunciadas por el Gobierno de la Nación obligan a pensar que cualquier modificación legislativa sobre la cuota fija del Canon de Saneamiento de Aguas que tome como índice de referencia el valor catastral tiene que ser necesariamente aplazada hasta tanto no se cuente en los municipios de Baleares con unos valores catastrales establecidos con vocación de permanencia.

Por ello, la instrumentación a través de un texto articulado de un criterio de progresividad en el Canon de Saneamiento de Aguas que resultara plasmado por una adaptación de una cuota fija al valor catastral de cada vivienda, resulta imposible de realizar mientras este índice corrector no quede fijado con certeza. Así pues, el plazo establecido por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, necesita ser prorrogado. Esta ley tiene por objeto la adopción de medidas legislativas que permitan adaptar el índice corrector antes referido a la capacidad económica de cada contribuyente.

En relación a la asunción de determinadas competencias por parte de la Comunidad Autónoma, se plantea la necesidad de establecer los mecanismos adecuados para su financiación mediante la aprobación de las correspondientes tasas. En este sentido, la entrada en vigor del Decreto 31/1994 de 11 de marzo, de ordenación de competencias para la tramitación y resolución de expedientes sobre instalación, traslado y transmisión de oficinas de farmacia en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares conlleva la asunción por parte de la Administración Autonómica de la gestión administrativa de determinados expedientes. Los costes producidos por la gestión de dichos servicios deberán ser financiados mediante la exacción de tasas por parte de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social.

La asunción de las competencias en materia de Zona de Servidumbre de Protección de la Costa por sentencia del Tribunal Constitucional Nº 149, de 4 de julio de 1991, y sin acuerdo explícito con la Administración General del Estado, produce un vacío normativo y financiero, lo que implica que las tasas estatales establecidas para la financiación de dichos servicios, han pasado a ser tributos propios de la Comunidad Autónoma, en aplicación de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas. Es por todo esto que, ante la exigencia de prestación del servicio, se hace imperativo trasladar a la Comunidad Autónoma la aplicación de las tasas por prestación de servicios y la realización de actividades que la propia Administración General del Estado reguló mediante el Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, para obtener la financiación necesaria para hacer frente al servicio. En base a ello se ha procedido a ampliar el anexo contenido en la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Igualmente, se modifica el Anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con el objeto de unificar

las tasas para todos los ciudadanos de la Unión Europea y de explicitar los módulos y clases de su apartado IV, punto 3.1, correspondiente a tasas para licencia de caza, y punto 3.2, correspondiente a tasas por sellos de recargo para la caza, exacciones estas a percibir por parte de la Conselleria de Agricultura y Pesca.

Artículo 1

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, quedará redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno de la Comunidad Autónoma, tan pronto como cuente con los medios técnicos para establecer una correspondencia unívoca entre el valor catastral actualizado y el consumo de cada vivienda, remitirá al Parlamento un proyecto de ley de modificación de la tarifa doméstica establecida en el artículo 8.3.A en la que se contemple dicho valor catastral.»

Artículo 2

Se modifica el Anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en lo que respecta a la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social en relación a los honorarios en la FASE C correspondientes al apartado 1.3 «Por otras actuaciones sanitarias», punto 56 por el que se amplía el mencionado concepto y al que se añaden los siguientes párrafos:

«Cuando se trate de expedientes relativos a instalación, traslado y transmisión de oficinas de farmacia, se devengará en las cuantías siguientes:

- a) Expediente iniciado a petición del farmacéutico interesado para la instalación, traslado o transmisión de oficina de farmacia: setenta mil (70.000) pesetas.
- b) Presentación por farmacéutico como solicitante en expediente iniciado de oficio o a petición de otro farmacéutico: setenta mil (70.000) pesetas.
- c) Expediente relativo a la autorización de local para la instalación de una farmacia previamente autorizada: cincuenta mil (50.000) pesetas.»

Artículo 3

La Comunidad Autónoma aplicará, en el ámbito de sus competencias, las tasas establecidas en el Real Decreto 735/1993, de 14 de mayo, por «Examen de Proyectos y Replanteo y Comprobación» de las obras que se realicen en la Zona de Servidumbre de Protección de la Costa. Así pues, se modifica el anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por lo que respecta a la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, al que se añaden las citadas tasas.

Artículo 4

Se modifica el anexo de la Ley 7/1986, de 19 de noviembre, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por lo que respecta al apartado IV Conselleria de Agricultura y Pesca, punto 3.1, correspondiente a tasas por licencia de caza y punto 3.2, correspondiente a tasas por sellos de recargo para la caza, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3.1. Por licencia de caza.**Clase:**

A-1 Licencia anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado para ciudadanos españoles y de la Unión Europea, así como para los residentes de países no miembros de la Unión Europea.: 1.500 pta

A-2- Licencia válida para cazar, en los términos definidos para la clase de licencia A-1, cuando los cazadores sean menores de dieciocho años.: 825 pta

A-3- Licencia temporal válida para cazar durante dos meses en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado para cazadores de países no miembros de la Unión Europea no residentes : 11.280 pta

A-4- Prórroga de la A-3 por dos meses.: 5.640 pta

B-1- Licencia anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego, para ciudadanos españoles y de la Unión Europea, así como para los residentes de países no miembros de la Unión Europea.: 825 pta

B-2- Licencia válida para cazar, en los términos definidos para la clase de licencia B-1, cuando los cazadores sean menores de dieciocho años.: 415 pta

B-3- Licencia temporal válida para cazar durante dos meses en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego, para cazadores de países no miembros de la Unión Europea no residentes.: 5.640 pta

B-4- Prórroga de la B-3 por dos meses.: 2.820 pta

C-1- Licencia especial anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con aves de cetrería.: 2.865 pta

C-2- Licencia especial anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con reclamo de perdiz macho.: 2.865 pta

C-3- Licencia especial anual válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares con hurón.: 2.865 pta

C-4- Licencia especial anual válida para poseer una reala con fines de caza.: 28.120 pta

3.2. Por sello de recargo para la caza.

Sus clases e importes serán los siguientes y estarán asociados a su correspondiente licencia:

Clase de licencia	Importe del recargo
A-1	750 ptas.
A-2	415 ptas.
A-3	5.640 ptas.
A-4	2.820 ptas.
B-1	415 ptas.
B-2	210 ptas.
B-3	2.820 ptas.
B-4	1.410 ptas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan total o parcialmente a lo que dispone la presente ley.

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta ley.

Disposición final segunda

Esta ley entrará en vigor una vez publicada en el *Bulleti Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears*, el día 1 de enero de 1995.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que pertenezca la hagan guardar.

En Palma, a 29 de noviembre de 1994,

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El conseller de Economía y Hacienda,

Fdo.: Jaime Matas Palou.

— o —

4.- Anuncios

CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Núm. 24957

Expropiaciones: Citación Actas Previas.

Declaración de urgencia aprobada por Consell de Govern en sesión celebrada el día 24 de septiembre 1992.

Con el fin de redactar las Actas Previas a la ocupación de las fincas afectadas

por la expropiación forzosa urgente motivada por las obras de «Modificado nº 1 de la Autopista Central Tramo II. 2ª Fase Consell-Inca», en el término municipal de Consell, deberán personarse en el Ayuntamiento de Consell, el día 28 de diciembre de 1994, a partir de las 10,00 horas, con el fin de facilitar los datos necesarios que habrán de constar en las mencionadas Actas Previas a la ocupación, los propietarios que a continuación se detallan:

Finca: 1-1

Propietario: Juan Campins Campins Fca. Campins Ramis (usuf.)

Domicilio: Ctra. Alcudia, nº 56-bajos

Población: Consell

Finca: 8-1

Propietario: Miguel Cañellas Company

Domicilio: Masnou, 27

Población: Consell

Palma, 21 de noviembre de 1994.

El ingeniero jefe

José Mª Gonzalez Ortea

— o —

Núm. 25605

Resolución conjunta de la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente y la Dirección General de Obras Públicas de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por la que se expone a consulta pública el proyecto de directrices del Plan Hidrológico de las Islas Baleares (Baleares).

El artículo 100, apartado 4, del Reglamento de la Administración Pública del Agua de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio (Boletín Oficial del Estado nº209, de 31 de agosto), establece que los proyectos de directrices de los Planes Hidrológicos de cuencas intercomunitarias estarán a disposición de las Entidades de los particulares que deseen consultarlos para su conocimiento y formulación, en su caso, de observaciones y sugerencias.

El artículo 102, apartado 1, del mismo Reglamento, en relación con la elaboración de los Planes Hidrológicos de cuencas intracomunitarias, establece que, sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas correspondientes, las reglas establecidas para la elaboración de los Planes Hidrológicos de cuencas intercomunitarias, en cuanto resulten de aplicación teniendo en cuenta la composición y funciones de los Organos de planificación de aquellas Administraciones Hidráulicas, constituirán criterios homogéneos de actuación para la redacción de los Planes Hidrológicos de cuencas intracomunitarias.

El Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo (Boletín Oficial del Estado nº 88, de 12 de abril), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Obras Hidráulicas, establece en su Anexo I, apartado D, (relativo en las funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación), punto 1, que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (actualmente Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente) y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares colaborarán en la elaboración de la planificación hidrológica.

Como desarrollo de la indicada colaboración se ha llevado a efecto la redacción del Proyecto de Directrices del Plan Hidrológico de las Islas Baleares, realizada conjuntamente por la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al amparo de lo previsto en el apartado Segundo del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Obras Hidráulicas, suscrito en Madrid a 28 de octubre de 1988, que desarrolla la previsión contenida en el apartado D, del Anexo I del citado Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo.

En concordancia con todo ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102, anteriormente citado, se expone el Proyecto de Directrices del Plan Hidrológico de las Islas Baleares, en los lugares que se indican en el Anexo, para que en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha que se señala, las Entidades y particulares que lo deseen formulen las observaciones y sugerencias que estimen oportunas, mediante escrito dirigido bien al Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, o bien al Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de Comunidad Autónoma de las Islas